

La Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio del Ejército autorizará la distribución de lo recaudado por la tasa convalidada, de acuerdo con las normas anteriores.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación de la tasa se practicará por el organismo encargado de percibirla, quien rendirá anualmente cuenta al Tribunal de Cuentas del Reino, con el detalle de ingresos y pagos realizados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de las tasas se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, según determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo diez. Recursos.—Los actos de gestión de esta tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económica-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devolución.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los preceptos del título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes. Los comprendidos en el título segundo, dado su carácter reglamentario, podrán variarse por Decreto dictado a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Ejército.

Segunda.—La supresión de la tasa que por este Decreto se convalida sólo podrá efectuarse por Ley o por desaparición o anulación de los Servicios a que la misma se refiere.

Tercera.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto, las normas vigentes actualmente regulando la entrada y visita de las Ruinas del Alcázar de Toledo.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias en relación con el artículo noveno del presente Decreto, la tasa regulada en el mismo seguirá recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 304/1960, de 25 de febrero por el que se convalida la tasa por entrada y visita en el Museo del Ejército.

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Tasas y Exacciones Parafiscales, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo Gestor.—Queda convalidada la tasa correspondiente a la autorización de entrada y visita en el Museo del Ejército de Madrid, que estará sujeta exclusivamente a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales del veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las disposiciones de este Decreto.

El Ministerio del Ejército será el Organismo encargado de la gestión de la tasa que se convalida en el párrafo precedente.

Artículo segundo. Objeto.—Motiva la obligación de contribuir la autorización de entrada para visitar el Museo del Ejército.

Artículo tercero. Sujetos.—Quedan obligados al pago de la tasa por entrada y visita en el Museo del Ejército las personas que lo soliciten, con excepción del personal militar y los menores de catorce años, que disfrutarán de entrada gratuita.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—Cinco pesetas por persona y visita.

El precio de la entrada en el Museo podrá ser elevado hasta el límite del que perciban en cada momento otros Museos del Estado, de rango nacional, existentes en Madrid.

Artículo quinto. Devengos.—Nace la obligación de contribuir y es exigible la tasa a que se refiere el presente Decreto desde el momento en que los interesados soliciten la entrada en el Museo.

Artículo sexto. Destino.—El importe de la tasa percibida por el Museo del Ejército se aplicará a la atención de las necesidades del mismo que no estén dotadas suficientemente en el presupuesto de gastos del Ministerio del Ejército y en su caso, en las obras de conservación y mejoramiento del propio Museo.

TITULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo.—Organismo gestor.—El Museo del Ejército será el Organismo a quien le corresponde la directa y efectiva gestión de la tasa que le queda atribuida por los preceptos de este Decreto.

La Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio del Ejército autorizará la distribución de lo recaudado por la tasa convalidada, de acuerdo con las normas anteriores.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación de la tasa se practicará por el Organismo encargado de percibirla, quien rendirá anualmente cuenta al Tribunal de Cuentas del Reino, con el detalle de ingresos y pagos realizados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de las tasas se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, según determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo diez. Recursos.—Los actos de gestión de esta tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa.

Artículo once. Devolución.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones finales

Primera.—Los preceptos del título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes. Los comprendidos en el título segundo, dado su carácter reglamentario, podrán variarse por Decreto dictado a propuesta de los Ministerios de Ejército y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de la tasa que por este Decreto se convalida sólo podrá efectuarse por Ley o por desaparición de los Servicios correspondientes del Museo del Ejército.

Tercera.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto, las normas vigentes actualmente y que regulan la entrada y visita en el Museo del Ejército.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias, en relación con el artículo noveno del presente Decreto, la tasa regulada en el mismo seguirá recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO